



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

---

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 057-CEU-UNICA-2024

Ica, 27 de agosto del 2024.

**VISTOS:**

El Recurso de Reconsideración formulado por el personero general del Movimiento Académico **RENOVACIÓN UNIVERSITARIA**, contra la Resolución Presidencial N°023-CEU-UNICA-2024 del 22-08-24, mediante la cual se declara FUNDADA la tacha contra el candidato a Consejo de Facultad de Ingeniería MECANICA ELÉCTRICA y ELECTRONICA en la categoría de docente principal ARCADIO BENITO PARVINA CARRASCO de la lista del Movimiento RENOVACION UNIVERSITARIA;

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" – CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, en las elecciones de Rector, Vicerrectores, Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante el consejo de facultad, representantes de estudiantes ante el consejo universitario, y representantes de docentes y estudiantes ante la asamblea universitaria en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

Que, con Resolución Rectoral N° 699-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, se establece fecha única para que se celebre el proceso electoral en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga el 25 de septiembre de 2024 sobre Elecciones de Rector, Vicerrector, Decanos y representantes docentes ante Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad;

Que, al amparo del Art. 19° inc. b) del Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°698-R-UNICA-2024, el Comité Electoral universitario convoca a elecciones y elabora el cronograma electoral, remitiéndolo al consejo universitario para su aprobación o

ratificación, el mismo que fue refrendado mediante Resolución Rectoral N° 932-R-UNICA-2024, de fecha 20 de junio de 2024;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, haciendo un análisis de los actuados, tenemos que las Elecciones Universitarias se encuentran a cargo del Comité Electoral de la UNICA, elegido mediante a la Resolución Rectoral N° 236-R-UNICA-2023 de fecha 06 de diciembre de 2023; por lo que se mérito a las facultades establecidas en la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNICA, aprobaron oportunamente el Reglamento de las Elecciones Universitarias de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga mediante la Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024 de fecha 29 de abril de 2024.

**SEGUNDO. -** Que, del tenor del Recurso de Reconsideración en el caso de autos, la realiza contra la Resolución Presidencial N°023-CEU-UNICA-2024 que declaró FUNDADA la tacha interpuesta contra el candidato al Consejo de Facultad de Ingeniería MECANICA ELÉCTRICA y ELECTRONICA en la categoría de docente principal ARCADIO BENITO PARVINA CARRASCO de la lista del Movimiento RENOVACION UNIVERSITARIA. Que, la persona de ARCADIO BENITO PARVINA CARRASCO, es docente ordinario en la categoría de principal y Dedicación Exclusiva de la FIMEE de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, es Ingeniero Químico de profesión;

**TERCERO.-** Que, analizando los fundamentos del Recurso de Reconsideración contra la Resolución que declara FUNDADA la tacha tenemos lo siguiente:

3.1. **Del escrito de Reconsideración,** se sustenta en que, si bien los fallos son inapelables, no obstante, se reciben las reconsideraciones y lo hace antes del 28 de agosto del 2024. Se sustenta en el artículo 219 del TUO DE LA Ley N° 27444 que establece que se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.

Que, el reconsiderante señala que tiene grado académico de bachiller y título profesional de Ingeniero Químico del 12 de febrero de 1990 y 6 de abril de 1993. Precisa además, que en el escrito de descargo se señaló que según el artículo 36 del Reglamento General de elecciones no se encuentra previsto como requisito para postular encontrarse habilitado en el Colegio Profesional respectivo y que el Comité Electoral hace una interpretación errónea y fuera de su competencia sobre la Ley del Colegio de Ingenieros N° 24648 así como el informe de orientación de oficio expedido por el Órgano de Control

Institucional y que el Comité debe limitarse a las funciones y facultades atribuidas tanto por el Reglamento General de Elecciones, así como la Ley Universitaria e incluso de la Ley Orgánica de elecciones,; debiéndose de ceñirse a controlar y realiza el proceso electoral, verificando si cumple con los requisitos que se encuentran establecidos en los citados dispositivos legales. Que tampoco han realizado un sustento legal por el cual no debería de cumplirse con lo comunicado por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga en su INFORME DE ORIENTACION DE OFICIO N° 003-2023-OCI/0208-OO, hace saber la OBLIGATORIEDAD DE COLEGIATURA Y HABILIDAD PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE INGENIERIA (DOCENTES), advierte de la situación adversa identificada y expone a PROFESIONALES EN INGENIERIA QUE DESEMPEÑAN LABORES DE DOCENCIA UNIVERSITARIA EN OCHO (8) FACULTADES NO SE ENCUENTRAN COLEGIADOS Y HABILITADOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL;

**CUARTO.** - Que siendo así, de lo expuesto y dentro del sustento de hecho y de derecho, puesto se sustenta en los mismos considerandos del escrito de descargo como ellos mismos lo reseñan en su considerando 4 del recurso de reconsideración; que se apoya el presente Recurso de Reconsideración, no constituye un sustento nuevo amparable para el caso que nos ocupa, respecto a los argumentos, razón por la cual no es amparable el recurso formulado.

**QUINTO.** - Que con respecto al extremo que en caso no sea amparado su recurso de reconsideración se configuraría una causal de Nulidad Insubsanable que demandaran a la SUNEDU que no sustenta en lo más mínimo, y que además configuraría delito de Abuso de Autoridad que harán valer en la vía penal, se debe de precisar que la SUNEDU en sendos informes, como en el N° 850-2023-SUNEDU-03-06 del 15 de noviembre del 2023, ha señalado en su punto 4.11 "...que la Sunedu no cuenta con las atribuciones para evaluar los requisitos de los postulantes al cargo de Decano, siendo esta función de competencia del Comité electoral Universitario, ello atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Universitaria prescribe que dicho órgano se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten".

Que siendo así, de conformidad con lo prescrito por el artículo 72 de la Ley Universitaria, el Comité Electoral es autónomo y que sus fallos son inapelables. De allí que teniendo en cuenta que el presente órgano consultivo es independiente en sus

decisiones, pero que tampoco se puede permitir que las partes actúen de forma desmedida y amenazante, se deberá de recomendar que se desempeñen su buen comportamiento bajo apercibimiento de derivar los actuados a la Comisión de Asuntos Disciplinarios de Docentes y Alumnos, por cuanto la participación de la comunidad universitaria no les otorga patente de corzo, para que se sobrepasen límites más allá de lo permitido, al margen de las acciones legales que correspondan.

**SEXTO.** - Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 139 del Estatuto de la UNICA – Resolución Rectoral N° 2731-R-UNICA-2021<sup>(1)</sup>, se establece como requisito para el ejercicio de la función docente acreditarse la experiencia profesional respectiva para el ejercicio de la función docente, que se acredita con la habilitación profesional a través de los Colegios Profesionales respectivos.

Sobre ello tenemos que el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, establece sobre la HABILITACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL, la emisión de la Constancia respectiva<sup>(2)</sup>, hecho que no se acredita en autos y que es requisito para el ejercicio de la profesión, y que acredita la experiencia profesional respectiva para el ejercicio de la función docente, conforme lo señala la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNICA, recomendándose dé cumplimiento a la Ley N° 24648 para evitar problemas posteriores tanto a la Facultad como a la misma Universidad, que afecte al interés superior del estudiante consagrado en el inciso 14) del artículo 5 de la Ley Universitaria N° 30220.

**SETIMO.** - Que, en ese orden de ideas, el recurso de reconsideración debe de desestimarse por no haberse acreditado sustento que haga cambiar de opinión al Comité Electoral, que en el caso de autos se pronuncia al igual que en todas sus resoluciones que emite con apego a ley y conciencia. Razón por la cual no ha sido desvirtuada la resolución presidencial que resolvió la Tacha, por quien presente el recurso de reconsideración la trasgresión de lo dispuesto en la Ley Universitaria y Estatuto de la UNICA, antes descritos que se traducen en lo previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos

---

<sup>(1)</sup> ESTATUTO DE LA UNICA – R.R. N° 2731-R-UNICA-2021

Artículo 139°.- El proceso de admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante, evaluándose la capacidad y experiencia en su ejercicio profesional para garantizar que se brinde un servicio educativo de calidad a los estudiantes.

<sup>(2)</sup> ESTATUTO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CIP

Art. 3.11.- De Los Certificados. Los certificados son los documentos emitidos por el CIP para acreditar la habilidad profesional. Son expedidos en formato único a nivel nacional, y se emiten en tres (3) tipos: A, B y C, cuya numeración, en cada uno de estos, es correlativa. Se distinguen:

a. Certificado de Habilidad (tipo A).

Se otorga, a solicitud del profesional, para acreditar que se encuentra habilitado para ejercer la profesión.

de SUNEDU, y al no haberse acreditado el requisito esencial para la postulación, que es contar con Grado de Académico de Maestro, debidamente inscrito por ante la unidad de registro de SUNEDU, por lo que corresponde declarar INFUNDADA el Recurso de Reconsideración formulado por el personero general del Movimiento Renovación Universitaria;

Por estas razones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2024 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 698-R-UNICA-2024, de fecha 29 de abril de 2024, en las elecciones de Rector, Vicerrectores, Decanos, docentes y estudiantes representantes ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

**SE RESUELVE:**


**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el personero general del Movimiento Renovación contra la Resolución Presidencial N° 023-CEU-UNICA-2024 del 22-08-24, mediante la cual se declara Fundada la tacha contra el candidato a Consejo de Facultad de Ingeniería Mecánica, Eléctrica y Electrónica en la categoría de docente principal **ARCADIO BENITO PARVINA CARRASCO** de la lista del Movimiento **RENOVACION UNIVERSITARIA**

**ARTÍCULO 2°.- RECOMENDAR** a los personeros como a todos los participantes conducirse con respeto a los miembros del Comité Electoral, así como a todos los participantes y comunidad universitaria en general.

**ARTICULO 3° . -** Transcribir la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad, para su conocimiento y demás fines.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO  
  
Mag. Percy Abel González Atauja  
SECRETARIO - CEU

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO  
  
Mag. JUAN CIPRIANO HUAMAN ESPINO  
PRESIDENTE - CEU